

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá D. C. diez (10) de febrero de dos mil nueve (2009)

Radicación: 110013107010.2009.0005.00
Origen: FISCAL 86 ESPECIALIZADA DD.HH. y DD.II. HH.
NEIVA - HUILA
Acusado: GABRIEL JAIME ESQUIVIA ACOSTA alias
"CAREPA"
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA
DELINQUIR, HURTO CALIFICADO GRAVADO
Y FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE
FUEGO O MUNICIONES
Víctima: GERMÁN VALDERRAMA SOTO
Decisión SENTENCIA ANTICIPADA

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Proferir el fallo anticipado en las presentes diligencias, luego de la aceptación de los cargos por Homicidio Agravado, Concierto Para Delinquir, Hurto Calificado Agravado y Trafico, fabricación y Porte de armas de fuego o municiones agravado, que realizó **GABRIEL JAIME ESQUIVIA ACOSTA alias "CAREPA"**, por la muerte de **GERMÁN VALDERRAMA SOTO**, afiliado a la Asociación de Instructores del Caquetá - **AICA** -, al no observarse irregularidad sustancial alguna que invalide la actuación.

IDENTIDAD DEL PROCESADO:

GABRIEL JAIME ESQUIVIA ACOSTA alias "CAREPA", identificado e individualizado, titular de la C. de C. N° 16.189.868 de Florencia – Caquetá¹, nació en Garepa – Antioquia el 8 de diciembre de 1980, hijo de Gabriel Eduardo y Eneida Isabel, estado civil soltero, pero vivió en unión libre con Mónica Rojas Bahamón, con quien procreó al menor Juan Esteban, realizó estudios hasta décimo grado en el Colegio San Rafael de Carepa Antioquia.

Características morfológicas: se trata de una persona de sexo masculino, de 1.81 metros de estatura, de 28 años de edad, de contextura atlética delgada, piel morena, ojos café, nariz delgada, cabello castaño, corto.²

Se estableció que el procesado actuó como comandante del Frente Urbano del Municipio de Montañitas - Caquetá³.

En contra del procesado aparecen antecedentes penales por los delitos de Lesiones Personales, Constreñimiento Ilegal, Acceso Carnal Violento, como quiera que el Juzgado Penal del Circuito de Florencia – Caquetá, lo condenó a la pena de 19 años, 6 meses de prisión, con fecha 20 de noviembre de 2007; Fabricación, Tráfico y Porte de armas de fuego o municiones, condenado por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Pitalito - Huila a una pena 8 meses con fecha noviembre 28 de 2000; Cohecho por dar u ofrecer, el 16 de junio de 2007, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Florencia Caquetá a la pena de 31 meses, 15 días de prisión.⁴

Actualmente se encuentra recluido en la Cárcel de Alta y Mediana Seguridad de La Dorada – Caldas por cuenta del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Florencia – Caquetá⁵.

¹ Folio 277 c. o. 1 Cartilla de preparación cedula

² Folio 155 c. o. 1 Indagatoria de Gabriel Jaime Esquivia Acosta

³ Folio 87 Informe “ 136 de fecha octubre 17 de 2007,

⁴ Folios 147 a 157 Antecedentes Penales SIJIN Y DAS

⁵ Folios 340 c. o. 2 Auto de fecha 13 de diciembre de 2008.

DE LA COMPETENCIA:

Las reglas de competencia tienen por objeto determinar cual va a ser el tribunal que va a conocer, con preferencia o exclusión de los demás, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional. Por ello se ha señalado que, si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad. O, dicho de otro modo, los jueces ejercen su jurisdicción en la medida de su competencia⁶.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo N.4082 de Junio 22 de 2.007, creó mecanismos de descongestión para los Juzgados Penales del Circuito Especializados a nivel nacional, en aquellos procesos que se encuentren para tramite o fallo donde funjan como obitados lideres sindicales o sindicalistas.

Sobre este puntual asunto, quedó plenamente establecido por parte del Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal - con ponencia en auto de fecha el 28 de marzo de 2008 dentro del proceso 2007-0008201, y la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto de fecha 6 de marzo de 2008, con ponencia del Dr. Alfredo Gómez Quintero, la competencia para el conocimiento de los procesos que la norma de descongestión prevé - Acuerdo PSAA07-4082 del 22 de junio de 2007 - esta dado **“por la pertenencia de la víctima a una organización sindical, ya sea en calidad de dirigente o como afiliado”**.

Así las cosas, se cumple en el presente asunto la premisa objetiva de competencia, toda vez que el occiso **GERMÁN VALDERRAMA SOTO**, al momento de su fallecimiento fue socio activo de la Asociación de Institutores Del Caquetá “AICA”, entidad adscrita a FECODE.⁷

⁶ Diccionario Wikipedia (Español)

⁷ Folio 261 c. o. 1 Certificación de afiliación a AICA

DE LA SITUACIÓN FÁCTICA:

El señor GERMÁN VALDERRAMA SOTO, el 15 de enero de 2000, a las cuatro (4:00 P. M.) de la tarde, salió de la residencia de su hermana Myriam Valderrama ubicada en Florencia – Caquetá, con destino a la Escuela La Esperanza ubicada en la vereda del mismo nombre, en la motocicleta YAMAHA DT-125, color blanca de palcas PPA-52, pues al otro día tenía una reunión pedagógica con los padres de familia en el establecimiento educativo del cual era rector.

Sin embargo ese mismo día, a eso de las 5:00 de la tarde, fue encontrado su cadáver a 500 metros de la carretera principal, al lado izquierdo por la vía que conduce a San Antonio de Atenas, con lesión de proyectil de arma de fuego y sin la motocicleta.

Por los anteriores hechos con fecha 18 de enero de 2000, la Fiscalía 6ª Seccional con base en el acta de levantamiento ordena abrir investigación previa, con el fin de establecer la plena identidad del autor o autores del hecho y demás circunstancias que ordena el artículo 40 de la Ley 81 de 1993.⁸

Se recepcionó la declaración de la señora RUTH MELÉNDEZ MEDINA, esposa del occiso⁹ y de su hermana MYRIAM VALDERRAMA SOTO, quienes dieron cuenta de las circunstancias antecedentes al hecho criminal y reconocieron el cadáver como quiera que fue sepultado como NN.¹⁰

Se allegó sección de criminalística del Cuerpo Técnico de Investigación, el álbum fotográfico, correspondiente a la diligencia de levantamiento del cadáver de GERMÁN VALDERRAMA SOTO.¹¹

⁸ Folio 14 c. o. 1 Resolución de fecha 18 de enero de 2000

⁹ Folio 15 c. o. 1 Declaración de Ruth Meléndez Medina

¹⁰ Folio 17 c. o. 1 Declaración de Luis Myriam Valderrama Soto

¹¹ Folios 24 a 27 c. o. 1 álbum f fotográfico del levantamiento del cadáver

El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Sur-Oriente Seccional Caquetá, allega el Protocolo Número 024 del 16 de enero de 2000, practicado al cadáver de Germán Soto Valderrama.¹²

La Organización electoral Registraduría Nacional del Estado Civil, aportó el Registro Civil de Defunción N° 03652592, correspondiente al occiso VALDERRAMA SOTO GERMÁN,¹³ el cual reemplaza el serial 03652585, del 18 de enero de 2000, donde registro el fallecimiento como N. N.¹⁴

La señora RUTH MELÉNDEZ MEDINA, presentó denuncia penal por los delitos de Homicidio en la persona del señor GERMÁN VALDERRAMA SOTO y Hurto Calificado Agravado por el apoderamiento de la motocicleta, el cual avaluó en \$1.800.000.¹⁵

El Cuerpo Técnico de Investigación aporta el informe judicial N° 0495 del 17 de marzo de 2000, suscrito por Jaime Calvache, quien sostuvo que a pesar de las labores de inteligencia realizadas en la búsqueda de la motocicleta, en talleres y parqueaderos no se obtuvo pistas sobre los autores del homicidio y del hurto,¹⁶ Es por ello que en resolución de fecha 9 de agosto de 2000, la fiscalía Sexta Seccional de Florencia – Caquetá, ordena la suspensión de la instrucción previa, en razón a que trascurrieron mas de 180 días y no se encontró merito para abrir investigación.¹⁷

La Fiscalía 5ª Delegada ante los Jueces Penales del Circuito O.I.T, avoca el conocimiento del proceso de conformidad con la resolución 03580 del 31 octubre de 2006, y ordena la practica de pruebas testimoniales, documentales.¹⁸

En cumplimiento de la anterior resolución, se amplió el testimonio de la señora RUTH MELÉNDEZ, esposa del occiso, quien aportó información, en relación con el homicidio de su esposo, endilgándoles su ocurrencia a

¹² Folios 28 c. o. 1 Protocolo de necropsía.

¹³ Folio 32 c. o. 1 Registro Civil de Defunción Ruth Meléndez Medina

¹⁴ Folio 31 c. o. 1 Registro Civil de Defunción a nombre de N. N.

¹⁵ Folio 39 c. o. 1 Denuncia Penal

¹⁶ Folio 46 c. o. 1 Informe 0495 del 17 de marzo de 2000

¹⁷ Folio 60 c. o. 1 Resolución ordenando suspensión de la investigación

¹⁸ Folio 61 c. o. 1 Resolución avocando conocimiento Fiscalía O.I.T

los paramilitares. Agregó que GUSTAVO le contó que fueron seis individuos los que participaron el homicidio, quienes se movilizaban en tres motos, una de ella parecida a la de su esposo. Señala que el occiso era un líder muy querido en la región, y no es cierto que tuviera nexos con la guerrilla.¹⁹

El Cuerpo Técnico de Investigación, en su informe N° 031 del 17 de abril de 2007, informa las labores realizadas para la averiguación de los responsables del asesinato de GERMÁN VALDERRAMA SOTO²⁰.

En el mismo sentido aparecen los informes 075 del 03 de julio de 2007²¹ y 083 de 2007²², en este último se allega la declaración del reinsertado ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA, bajo la gravedad del juramento sostiene que los comandantes JOSÉ MARIA y JARRISÓN dieron la orden de ejecutar a GERMÁN VALDERRAMA SOTO, a "JORGE EL CALVO", porque era miliciano de las FARC en la vereda la Esperanza. Agrega que tuvo conocimiento de la orden porque ese día él se encontraba en la finca llevando el mercado para la tropa.²³

Aparece el informe N° 095 de fecha 7 de agosto de 2007, del cuerpo Técnico de Investigación "C.T.I." donde aporta la plena identidad del testigo LUIS GUILLERMO ARTUNDUAGA CALDERÓN alias "EL CALVO" y WILSON MURCIA VILLOTA alias "EL BURRO", personas que según ARLEY HOYOS ARTUNDUHAGA hacían parte del movimiento al margen de la ley en Florencia - Caquetá y encargos de los homicidios.²⁴

Rinde declaración JUAN DE JESÚS LAGARES ALMARIO, ante la Fiscalía 5ª Delegada Especializada O.I.T, sobre los hechos materia de investigación, manifestó que para la fecha, se encontraba en Montañitas, cuando llegaron "Carepa", "gringo", "Nelson", "Sapo" y le pregunto a "Carepa" de donde había sacado la motocicleta "Gringo" y le contesto que era parte de una "vuelta que habían hecho y que la habían

¹⁹ Folio 63 c. o. 1 Declaración de Ruth Meléndez Medina.

²⁰ Folio 66 c. o. 1 Informe 031 de abril 17 de 2007

²¹ Folio 69 c. o. 1 Informe 075 del 3 de julio de 2007

²² Folio 71 c. o. 1 Informe 083 del 11 de julio de 2007

²³ Folio 73 c. o. 1 Declaración de Arley Hoyos Artunduaga

²⁴ Folio 77 c. o. 1 Informe 05 del C.T.I.

recuperado y "Gringo" se iba a quedar con ella". Agrega que la motocicleta estuvo guardada en la casa de " Gringo" la cual estaba casi nueva, y era de color blanco o plateada con negra, que posteriormente éste se la llevó para el Tolima donde estuvo trabajando por espacio de un año, 2001 – 2002.²⁵

Aparece como prueba trasladada la declaración de GABRIEL JAIME ESQUIVIA ACOSTA Alias "Carepa", recepcionada en el proceso 133.823, allí manifestó que hizo parte del Bloque Centauros de las Autodefensas Campesinas, bajo el mando de alias "JOSÉ MARIA", el cual tuvo su centro de operacios en los Llanos Orientales para el año 1999, allí estuvo como escolta del comandante "EL PAISA". Luego para el año 2001, paso como comandante de zona en Montañitas en compañía de alias "El Burro", durando dos o tres meses y ante los hostigamientos del Frente 15 de las FARC, salió directo para Bogotá, donde laboró un tiempo largo, luego se devolvió a Florencia, para formar el Frente Conquistadores del Yarí.

Sobre la muerte del profesor Germán Valderrama Soto, indica que esta relacionado con el grupo urbano al mando de Alias "El Calvo". En cuanto a la motocicleta, indica que no sabe de ella, que ellos tenían cada uno su moto, que fue donada²⁶.

Aparece el informe N° 189 del 19 de noviembre de 2007, del Cuerpo Técnico de Investigación C. T. I., dirigido al Fiscal 5° Especializado O.I.T. ²⁷en donde allega ampliación de la declaración de Juan de Jesús Lagares, quien adujo haber sido parte de las autodefensas campesinas del Caquetá para el año 1997 al 2000, por conducto de Alias Jorge El Calvo, persona que conocía desde los Llanos Orientales. Luego hizo parte del Bloque Bolívar del Caquetá como segundo al mando del grupo urbanos de Florencia con alias "CAREPA". Reitera su afirmación en el sentido que para esa época Gringo y Nelson, llegaron con una motocicleta Yamaha DT-125, color blanca donde se indagó por la procedencia, reafirma que GABRIEL JAIME ESQUIVIA ACOSTA alias

²⁵ Folio 84 c. o. 1 Declaración de Juan de Jesús Lagares Alamario

²⁶ Folio 88 Declaración de Gabriel Jaime Esquivia Acosta

²⁷ Folio 91 c. o. 1 Informe N° 159 C. T. I.

“CAREPA” le manifestó que esa motocicleta era el producto de un operativo que habían adelantado los muchachos e iba ser asignada a alias “Gringo” porque éste no tenía en que movilizarse. Indica que GABRIEL JAIME ESQUIVIA ACOSTA, está equivocado en fechas y que desconoce el porqué está complicando el asunto.²⁸

En informe N° 169²⁹ rendido el 3 de diciembre de 2007, por los investigadores del cuerpo Técnico de Investigación, adscritos a la Fiscalía 5ª Especializada, se allega entrevista realizada a GIOVANNY ANDRÉS ARROYAVE, alias “El Calvo” quien ingresó a las autodefensas en el año de 2001 en Montañitas como radio operador. Sobre la muerte del profesor GERMÁN VALDERRAMA SOTO, manifestó que tuvo conocimiento porque a raíz que solicitó una moto para desplazarse, y preguntó entonces a alias “Gringo” como era el procedimiento para obtener un velocípedo, mencionando que se la había quitado a un profesor en la vía San Antonio de Atenas al que tuvo que asesinar en el año 2.000.³⁰

Obra el informe 182 del 19 de diciembre de 2007, emitido por el Cuerpo Técnico de Investigación³¹, por medio del cual allega la entrevista LUIS ALBERTO MEDINA SALAZAR alias “EL NEGRO JULIO” sobre la muerte del profesor GERMÁN VALDERRAMA SOTO, manifestó que en la época en que estuvo de comandante no hubo muertes de sindicalistas, pero que se enteró en la Cárcel Modelo de Bogotá de los hechos, por medio de alias “ÁLVARO” quien le contó que los autores habían sido alias “GRINGO” y “MOCHO”, por lo que no puede dar datos específicos de estos sucesos³².

Con fecha 10 de enero de 2008, la Fiscalía Instructora, ordena la apertura de la investigación en contra de GABRIEL JAIME ESQUIVIA ACOSTA, únicamente por el delito de Homicidio Agravado en la persona de GERMÁN VALDERRAMA SOTO y lo vincula mediante indagatoria.³³

²⁸ Folio 93 c. o. 1 Ampliación de Declaración de Juan de Jesús Iagares Almario.

²⁹ Folio 95 c. o. 1 Informe N° 169 C. T. I.

³⁰ Folio 97 c. o. 1 Declaración de Giovanni Andrés Arroyave

³¹ Folio 100 c. o. 1 Informe 182 del 19 de diciembre de 2007.

³² Folio 102 Declaración de Luis Alberto Medina Salazar

³³ Folio 108 c. o. 1 Resolución de apertura investigación.

Se allega al proceso el historial de la motocicleta de placas PAA-52 registrada a nombre de VITELIO ONOFRE PARDO, en la dirección de Transportes y Transito de Pitalito – Huila³⁴.

Obran los informes de antecedentes penales que registra el procesado emitidos por la SIJIN y EL Departamento Administrativo de Seguridad DAS.³⁵

Indagatoria de Gabriel Jaime Esquivia Acosta alias "CAREPA", niega cualquier participación en el crimen del profesor GERMÁN VALDERRAMA SOTO y se abstuvo de dar respuesta a los interrogantes de la Fiscalía con el argumento que explicará su actuar ante la Justicia y paz.³⁶

Se amplía la declaración de JUAN DE JESÚS LAGARES ALMARIO, quien reafirmó que la moto quedó e manos de alias "GRINGO", y que él junto con alias "CAREPA" fueron los comandantes en Montañitas del grupo urbano. Agrega que había una orden de no asesinar profesores, pero como quiera que existían algunos de ellos que eran auxiliares de la guerrilla se ordenó investigarlos. Sostuvo que esclarecería el asesinato ante Justicia y paz.³⁷

De igual manera aparece las diligencias de reconocimiento fotográfico, por parte del testigo señor ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA, a los autores materiales del homicidio del profesor VALDERRAMA SOTO.³⁸

La Fiscalía con fecha junio 3 de 2008, resuelve situación jurídica al procesado GABRIEL JAIME ESQUIVIA ACOSTA alias "CAREPA", imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva por los delitos de Homicidio Agravado, Concierto para Delinquir, Hurto Calificado Agravado y Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.³⁹

³⁴ Folios 117 a 146. Historial de la motocicleta

³⁵ Folios 148 a 153 c. o.1 antecedentes penales

³⁶ Folio 155 a 158 c. o. 1 Indagatoria de Gabriel Jaime Esquivia Acosta

³⁷ Folio 172 c. o. Ampliación de declaración de Juan de Jesús Lagares Almario

³⁸ Folios 190 a 198 c. o. 1 Diligencias de Reconocimiento fotográfico

³⁹ Folios 2002 a 212 c. o. 1 Resolución de fecha 3 de junio de 2008

De igual manera obra la ampliación de la declaración de la señora RUTH MELÉNDEZ MEDINA esposa del occiso GERMÁN VALDERRAMA SOTO, quien aportó nuevos detalles sobre la muerte del anotado, imputándole el homicidio de su cónyuge a ORLANDO AYERBE CHAUX, ROLDAN POLANCO ROCHA, CARLOS ALBERTO CHÁVEZ Y GABRIEL JAIME ESQUIVIA ACOSTA, quien según el periódico La Nación, hicieron parte de una banda de criminales al servicio de las autodefensas campesinas. Allega el recorte del periódico La Nación donde aparece la noticia. Agrega que el señor ÁLVARO DUMAR ESPINOSA fue la persona que le vendió la motocicleta a su cuñado JAIME VALDERRAMA y éste a su vez se la vendió al occiso.

Declaró el señor LUIS SARRIAS, amigo del occiso en razón a que fueron vecinos. Informó que en cierta ocasión el obitudo le contó que él, era informante del D. A. S., pero que sobre la muerte del profesor tuvo conocimiento por terceras personas que habían sido las autodefensas por hurtarle la moto y porque le pasaba información a la guerrilla⁴⁰.

Por su parte la señora MARIA DEL PILAR LEYTON HOMEZ, cuñada de Hernán Lozada Floriano, alias "EL GRINGO", en relación con la moto hurtada sostuvo que esta se encontraba a su nombre y que duro guardada en su casa por mucho tiempo, hasta que fue vendida.

La Asociación de Institutores del Caquetá "AICA", certificó que el occiso GERMÁN VALDERRAMA SOTO, se encontraba al momento de su fallecimiento adscrito la Secretaria Departamental y Municipal, como docente del Municipio de Florencia, además que fue socio activo.⁴¹

El Cuerpo Técnico de Investigación allegó el informe 064 del 5 de agosto de 2008,⁴² aportó las declaraciones de MERCEDES VELANDIA CLEVES y FRANCISCO JAVIER CERQUERA, personas que pusieron al tanto a las autoridades sobre el cadáver en la vía que conduce a San Antonio de Atenas.⁴³

⁴⁰ Folio 229 c. o. 1 Declaración de Luis Sarrias

⁴¹ Folio 262 c. o. 1 Certificación "AICA"

⁴² Folio 282 c. o. 1 Informe N° 064 del 5 de agosto de 2008

⁴³ Folio 272 c. o. 1 Declaración de Francisco Javier Cerquera Vásquez

Declaró también el señor FERNANDO CABRERA ÁLVAREZ, que sólo hasta el otro día cuando distribuía la leche se enteró de la muerte de la víctima. Indica que escucho un comentario de uno de sus trabajadores que tenía temporalmente que el día de marras éste se encontró con dos motos conducidas por hombres que se desplazaban hacia Florencia, y mas adelante había encontrado un cadáver y momentos después llegó las autoridades a realizar el levantamiento del cadáver.⁴⁴

Se Allegó también la tarjeta alfabética y datos biográficos y/o decadactilares del procesado señor GABRIEL JAIME ESQUIVIA ACOSTA alias "CAREPA", emitida por la Registraduría Nacional de Estado Civil.⁴⁵

El procesado GABRIEL JAIME ESQUIDIA ACOSTA, quien se encuentra recluido en la Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de La Dorada – Caldas -, de manera personal y por escrito, solicita sentencia anticipada, por cuanto quiere colaborar con la justicia.⁴⁶

En resolución de fecha 18 de octubre de 2008, la Fiscalía Instructora acepta la petición de sentencia anticipada elevada por el procesado GABRIEL JAIME ESQUIVIA ACOSTA y ordena continuar con la notificación de la resolución de fecha 19 de agosto de 2008, por medio de la cual resolvió la situación jurídica al procesado JUAN DE JESÚS LAGARES ALMARIO.⁴⁷

Una vez aceptados los cargos la Fiscalía con fecha 13 de diciembre de 2008, ordena la ruptura de la unidad procesal para continuar la investigación en relación con el otro procesado⁴⁸

⁴⁴ Folio 274 c. o. 1 Declaración de Fernando Cabrera Álvarez

⁴⁵ Folio 277 c. o. 1 Cartilla Alfabética de Gabriel Jaime Esquivia Acosta

⁴⁶ Folio 4 c. o. 2 Petición de sentencia anticipada

⁴⁷ Folio 7 c. o. 2 Resolución de fecha 18 de octubre de 2008

⁴⁸ Folio 40 c. o. 2 Resolución del 13 de diciembre de 2008, ordena ruptura unidad procesal

DE LA DILIGENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS:

Se llevó a cabo el 24 de noviembre de 2008, en las instalaciones de la Fiscalía 86 Especializada de la Sub Unidad de Apoyo de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario de Neiva – Huila .

El señor Fiscal una vez le hizo saber las consecuencias y beneficios de la figura jurídica en mención, procedió a darle lectura de la resolución por medio de la cual resolvió situación jurídica, e imputarle los cargos a GABRIEL JAIME ESQUIVIA ACOSTA alias "CAREPA" en calidad de COAUTOR de los delitos de Homicidio Agravado – Art. 103 y 104 del C. P. por las causales **4ª, 7ª, 8ª y 10ª** en concurso con concierto para delinquir, descrito y sancionado en el artículo 340, Inciso Segundo, por conformación de grupos armados ilegales.

Además, por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, por las circunstancias específicas del Artículo 240 numerales 1,2 y 4 Art. 241 numerales 9 y 10.

Y por el delito de FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO – Art. 365 Ibídem -.

Conductas que acepto el procesado ESQUIVIA ACOSTA de manera libre, voluntaria e informado, asistido por el defensor⁴⁹.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO :

Debe precisar esta funcionaria, que partiendo de la fecha de la ocurrencia de los hechos, 15 de enero de 2000, las normas aplicables para el caso que nos ocupa la atención resultan ser: Ley 100 de 1980 Código Penal y Decreto 2700 de 1991 Código de Procedimiento Penal; empero, y atendiendo las normas rectoras de los regímenes, penal (Ley

⁴⁹ Folio 24 c. o. 2 Acta de Sentencia Anticipada

599 de 2000) y Procesal Penal (ley 600 de 2000), las cuales entraron a regir el 24 de julio de 2000, en especial la contenida en el artículo 6º en lo que hace referencia a la aplicación de la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, de manera preferente, a la desfavorable, se impone bajo la égida de estas leyes el desarrollo de la presente actuación, pues resultan benévolas para los intereses del procesado **GABRIEL JAIME ESQUIVIA ACOSTA.**

De acuerdo con lo anterior, resulta viable indicar que el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, descrito en el artículo 324 de la Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 30 de la ley 40 de 1993, trae como pena a imponer de prisión de cuarenta (40) a sesenta (60) años de prisión y el artículo 104 de la Ley 599 de 2000, fija una pena de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión por tanto se deduce que la nueva normatividad introduce un cambio cualitativo benéfico para el procesado, de donde surge indubitadamente la aplicación del principio de favorabilidad, en razón a que resulta más benigna la nueva pena, sin tener lógicamente la aplicación de la ley 890 de 2004, pues ella hace nuevamente mas gravosa la situación del procesado en cuanto a que aumenta la pena en una tercera parte del mínimo y en la mitad del máximo.

También se aplicará el principio de favorabilidad respecto de la conducta punible de Concierto Para Delinquir Agravado, puesto que la Ley 100 de 1980 lo describe y sanciona en el artículo 186 modificado por el artículo 8º de la Ley 365 de 1997 con pena de prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de dos mil (2000) hasta cincuenta mil (50000) salarios mínimos legales mensuales, la cual se aumenta del doble al triple para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto, mientras que la ley 599 de 2000 sanciona esta misma conducta penal en el artículo 344 inciso segundo, con una pena de Prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales vigentes, siendo mas favorable al implicado lo normado en la Ley 599 de 2000.

En relación con el delito de Hurto Calificado Agravado, se aplicará lo normado en la Ley 599 de 2000, conforme lo señaló la fiscalía en el acta de aceptación de cargos, aclarándose que no procede para este delito lo normado en la Ley 890 de 2004, la cual aumentó las penas de una tercera (1/3) parte del mínimo a la mitad (1/2) del máximo, en razón al principio de legalidad, puesto que nadie podrá ser Juzgado sino a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio – Art. 6º C. P. –

Por su parte en relación con el delito de Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, la pena que impone tanto en la Ley 100 de 1980 como la Ley 599 de 2000 es equivalente, mas no así en relación con el agravante de la conducta, como quiera que para la primera norma, señala el artículo 201 inciso segundo que ésta se duplicará cuando el hecho se cometa Utilizando medios motorizados, mientras que con la normatividad actual, el artículo 365 el agravante lo aumenta en la pena mínima y con la norma vigente al momento de los hechos – Ley 100 de 1980 -, duplica la pena aumentándose por ende los límites mínimo y máximo de la sanción, en consecuencia, en razón del principio de favorabilidad se aplicará para los fines legales pertinentes el artículo 365 de la Ley 599 de 2000.

En relación con el delito de Hurto Calificado Agravado,, se aplicará lo normado en la Ley 599 de 2000, tal como la Fiscalía le imputo cargos al implicado en el acta de aceptación de cargos para sentencia anticipada. Se debe aclarar que no procede para este delito lo normado en la Ley 890 de 2004, la cual aumentó las penas de una tercera (1/3) parte del mínimo a la mitad (1/2) del máximo, como lo señaló la Fiscalía en el acta de diligencia de aceptación de cargos, en razón al principio de legalidad, puesto que nadie podrá ser Juzgado sino a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio – Art. 6º C. P. –

Se afianza esta postura en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 15 de la ley 74 de 1968) y la convención Interamericana sobre Derechos Humanos conocidos ampliamente como Pacto de San José (artículo 9º de la Ley 16 de 1972), que consagran el principio de legalidad que aplica esta funcionaria en la presente actuación.

Señala el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, que a partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes que quede ejecutoriada la resolución de cierre de la investigación, el procesado podrá solicitar por una sola vez, que se dicte sentencia anticipada, figura jurídica que de conformidad con la Corte Suprema de Justicia *".....pretende propiciar una eficaz y pronta justicia, lo mismo que estimular a quienes habiendo infringido la ley deciden voluntariamente y observando el principio de lealtad procesal, aceptar su responsabilidad para enfrentar las consecuencias punitivas de su ilícito actuar y constituye una forma de obviar todo procedimiento previsto para el Juzgamiento de los delitos, por tanto para dictar sentencia dentro de los parámetros de esta figura jurídica se debe tener en cuenta lo que acepta el procesado es la responsabilidad penal y renuncia al derecho a controvertir y pedir pruebas, y como estímulo habrá una rebaja de la pena delimitada, según la etapa procesal en que se presentara la solicitud,"* es decir, una tercera (1/3) mas un día en la instrucción y una octava (1/8) en el juicio.⁵⁰

Revisado el trámite por el despacho de la solicitud de sentencia anticipada, se observa que se realizó en forma personal por el procesado **GABRIEL JAIME ESQUIVIA ACOSTA alias "CAPERA"**⁵¹, luego de haber sido escuchado en diligencia de indagatoria y resuelta su situación jurídica, dándole el ente investigador el trámite correspondiente, donde se evidencia que el acta de formulación y aceptación de cargos reúne los requisitos mínimos para su valoración.

En ese orden, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal tiene establecido que para dictar fallo dentro de la

⁵⁰ Casación N° 13594/09-06-04, M. P. Dr. Edgar Lombana Trujillo

⁵¹ Folio 4 c. o. 2 Memorial solicitando sentencia anticipada

figura de la sentencia anticipada " se debe aguardar identidad en los aspectos personal, fáctico y jurídico, a riesgo de que si alguno de ellos no guarda la debida identidad, se quebrantan las bases fundamentales del proceso y se vulnera el derecho a la defensa"⁵².

Así las cosas los medios de convicción obrantes en el proceso, con especial énfasis la prueba testimonial y pericial, deben ser valorados de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios que integran la sana critica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la sicología y el sentido común, tal como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad.

En ese orden, en el caso objeto de estudio, se cuenta con prueba suficiente que permite establecer la materialidad de la conducta de homicidio agravado en lo que hace alusión a su condición y calidad que poseía el obitado de sindicalista, quien se hallaba afiliado a la Asociación de Instructores del Caquetá - AICA -, según comunicación de fecha 10 de julio de 2008, emitida por el Tesorero de la entidad.⁵³

De igual manera se encuentra determinado que el procesado **GABRIEL JAIME ESQUIVIA ACOSTA alias "CAREPA"** hizo parte del movimiento al margen de la Ley Autodefensas Campesinas, en el Bloque Centauros, como patrullero, y luego comandante del Frente Urbano en Montañitas - Caquetá, así se desprende de sus diferentes manifestaciones allegadas al proceso.⁵⁴

Se estableció también, que la motocicleta en la que se desplazaba el occiso señor GERMÁN VALDERRAMA SOTO, fue apropiada indebidamente por los autores materiales y entró hacer parte de la

⁵² C. S. J. Sent. Del 22 de junio de 2006, radicado 24824, M. P. Mauro Solarte Portilla

⁵³ Folio 261 c. o. 1

⁵⁴ Folio 89 c. o 1 prueba trasladada

organización al margen de la ley por expresa orden del procesado quien en calidad de comandante se la adjudicó a alias "GRINGO".

Para una mayor comprensión de la decisión a adoptar en este pronunciamiento, este despacho realizará un análisis de cada una de las conductas punibles endilgadas al acusado, contenidas en el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada

DEL HOMICIDIO AGRAVADO

El homicidio es un delito que consiste en la intención positiva de inferir la muerte a otra persona.

Se le imputó al procesado **GABRIEL JAIME ESQUIVIA ACOSTA** alias "**CAREPA**", esta conducta punible la cual se encuentra descrita en Libro Segundo, Título I, Capítulo II, Artículo 103 y 104 numerales, 4º, (Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro u otro motivo abyecto o fútil. 7º (Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación); 8ª (Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas) y 10º (Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello.

El aspecto objetivo o de materialidad de la conducta punible de Homicidio, se cuenta en primer término con las declaraciones de los esposos Mercedes Velandia Cleves⁵⁵ y Francisco Javier Cerquera Velásquez⁵⁶, personas que el día de los hechos se desplazaban en el vehículo taxi de placas XYB 865 en la vía que conduce a San Antonio de Atenas a Florencia a unos 45 minutos de esta capital, quienes encontraron un cadáver a la orilla de la carretera, razón por la cual de manera inmediata, una vez llegaron a la ciudad informaron al primer agente de la policía que encontraron del hallazgo. Agregan que sólo se

⁵⁵ Folio 270 c. o. 1 Declaración de Mercedes Velandia Cleves

⁵⁶ Folio 273 c. o. 1 Declaración de Francisco Javier Cerquera Vásquez

enteraron en la declaración que el cadáver visto por ellos en la vía era del GERMÁN VALDERRAMA SOTO.⁵⁷

Una vez enteradas las autoridades, la Fiscalía 5º Local, en resolución de fecha 15 de enero de 2000 ordenó la inspección del cadáver, el cual se efectuó mediante el acta N° 021 del 15 de enero de 2000, en el lugar de los hechos, a 500 metros de la carretera principal, por la vía que conduce a San Antonio de Atenas, carretera destapada, al lado izquierdo, sobre el cadáver N. N.⁵⁸De esta diligencia se tomaron fotografías las cuales se encuentra plasmadas en el álbum fotográfico N° 01203 con 5 imágenes del cadáver en conjunto, semiconjunto y de detalle.⁵⁹

De igual manera se allegó el protocolo de necropsia N° 024 del 16 de enero 2000, practicado al cadáver de GERMÁN VALDERRAMA SOTO, por parte del perito forense Guillermo Barrios Maldonado, adscrito al Instituto de Medicina Legal Y Ciencias Forenses Regional Sur – oriente, Seccional Caquetá, documento por medio del cual verificó las heridas que por proyectil de arma de fuego impactaron el cuerpo del antes anotado de la siguiente manera:

"1.1 ORIFICIO DE ENTRADA: 1 x 0.5 centímetros de diámetro con anillo de contusión en cara anterolateral izquierda de cuello, a 23 centímetros del vértice y a 4 centímetros del vértice y 4 centímetros línea media anterior izquierda. 1.2 ORIFICIO DE SALIDA: 2 x 2 centímetros de diámetro, en región infraauricular derecha, a 21 centímetros del vértice y a 9 centímetros con línea media anterior derecha. 1.3 LESIONES: Tejidos blandos. Paquete vascular de cuello. 1.4 TRAYECTORIA: Infero superior, de izquierdo a derecha. CONCLUSIÓN: Neonato sexo masculino, GERMÁN VALDERRAMA SOTO, quien fallece por shock hipovolémico debido a lesión paquete vascular de cuello secundario a herida de proyectil de arma de fuego."⁶⁰

⁵⁸ Folio 2 a 5 c. o. 1 Acta de levantamiento de cadáver N° 021 del 15 de enero de 2000

⁵⁹ Folios 24 a 27 c. o. 1 álbum fotográfico

⁶⁰ Folios 28 a 30 c. o. 1 Protocolo de Necropsia

Declaro la señora RUTH MELÉNDEZ MEDINA, esposa del occiso y cuenta que ella había quedado de verse con éste, el 16 de enero de 2000, en Florencia, pero que paso el día y no llegó, por eso acudió a donde su cuñada LUZ MYRIAM VALBUENA SOTO, para preguntar por su paradero, esta le manifestó que había salido como a las 4:00 de la tarde, en la moto Yamaha DT 125 color blanca con destino al Colegio La Esperanza ubicado en la Vereda del mismo nombre, por cuanto tenía una reunión pedagógica, por esa razón decidió esperar, pero que al notar que habían transcurrido tres días y no aparecía, decidió acudir a las instalaciones del Cuerpo Técnico de Investigación, SIJIN, donde no le colaboraron, por ello decidió acudir a Medicina Legal, donde un señor de nombre Germán, le informó que en días pasados habían sepultado a un N. N, con un dedo partido de la mano derecha que tenía bigote, lo que la llevo a presumir que muy probablemente se trataba de su cónyuge.⁶¹

En el mismo sentido declaró la señora LUZ MYRIAM VALDERRAMA SOTO, hermana del occiso, quien lo reconoció en el video realizado en el levantamiento del cadáver.⁶²

El registrador Especial de Florencia – Caquetá, informó que registró en el indicativo serial 03652592 de fecha 21 de enero de 2000, el fallecimiento del señor GERMÁN VALDERRAMA SOTO, de sexo masculino, indocumentado y por autorización de la Fiscalía 5ª Local. Además dejó constancia que este serial reemplazó, al numero 0365585 del 18 de enero de 2000.⁶³

En ese orden de ideas, con los anteriores medios probatorios que resultan idóneos y suficientes, se concluye que el 15 de enero de 2000, fue asesinado el señor GERMÁN VALDERRAMA SOTO, de manera violenta por disparo de arma de fuego, cuando se desplazaba en su motocicleta Yamaha DT 150, color blanco por la vía que conduce a San Antonio de Atenas.

⁶¹ Folio 15 c. o. 1 Declaración de Ruth Meléndez Medina

⁶² Folio 17 c. o. 1 Declaración de Myriam Valderrama Soto

⁶³ Folios 31 y 32 c. o. 1 Registro Civil de Defunción

Ahora bien, sin lugar a dudas también se puede sostener que la responsabilidad o aspecto subjetivo de la conducta punible se encuentra en cabeza de **GABRIEL JAIME ESQUIVIA ACOSTA** alias "**CAREPA**", puesto que emerge claramente de la prueba testimonial, pericial y documental aportada al proceso, como comandante al mando del Frente Urbano de Montañitas – Caquetá, fijó como una de las directrices del movimiento al margen de la ley, asesinar a toda persona que se tuviera noticia que era auxiliador de la guerrilla.

Además surge también la responsabilidad de **GABRIEL JAIME ESQUIVIA ACOSTA** alias "**CAREPA**", pues una vez tuvo conocimiento del homicidio del docente, avaló el crimen cometido por sus subordinados, al punto de apropiarse indebidamente de la motocicleta y determinar su uso para la organización.

Efectivamente, es el reinsertado ARLEY HOYOS ARTUNDUAGA quien da las primeras pistas a la investigación. Sobre el crimen del docente GERMÁN VALDERRAMA SOTO, sostuvo en ampliación de declaración bajo la gravedad del juramento, que escuchó al comandante "JOSÉ MARIA" y "JARRISÓN" dar la orden de ejecutarlo porque era miliciano de las FARC, en la vereda la Esperanza y que para ello habían llamado al comandante urbano alias JORGE "EL CALVO", quien tenía a su cargo a alias "ALVARO", alias "RICARENA", alias "DIECINUEVE", alias "GOMELO", alias "PIPAS", alias "CUCAS", alias "PITILLO", alias "MOSCO", alias "TRIBILIN", alias "EL PAISA", alias CHAUX, alias "EL CHIMBE", alias "EL BURRO"⁶⁴.

Con esta información los investigadores adscritos a la Unidad de Derechos Humanos, entrevistaron a JUAN DE JESÚS LAGARES ALMARIO alias "EL BURRO", quien verdaderamente da luces a la investigación pues cuenta que para época de los hechos, él se desempeñó como comandante del Frente Urbano en el Municipio de Montañitas – Caquetá, junto con alias "CAREPA", y los hombres bajo su mando, realizaron patrullajes y retenes en la vía hacia Florencia y el 15 de enero de 2000, habían aparecido en el campamento en Montañitas alias "GRINGO",

⁶⁴ Folio 73 c. o. 1 Declaración de Arvey Hoyos

"NELSON", "SAPO" Y "AMARILLO", donde se encontraba en compañía de alias "CAREPA" y "EL CALVO", con una moto, por lo que interroga a "CAREPA" de dónde alias "EL GRINGO" había sacado el velocípedo, contestándole que de una vuelta que habían hecho y que alias "EL GRINGO", se iba a quedar con la moto. Agrega que la motocicleta estuvo guardada en la casa de alias "GRINGO", por un largo tiempo.

Analizada la declaración del testigo JUAN DE JESÚS LAGARES ALMARIO alias "EL BURRO", en conjunto con el restante haber probatorio merecen credibilidad, dentro del principio de la sana crítica del testimonio, además analizada con el restante haber probatorio se encuentra plenamente confirmada, veamos:

Efectivamente, LAGARES ALMARIO es quien aclara la versión del reinsertado ARLEY HOYOS⁶⁵, pues para el momento de los hechos, era él y GABRIEL JAIME ESQUIVA ACOSTA alias "CAREPA" quienes comandaban el Frente urbano en Montañitas – Caquetá y no JORGE alias "EL CALVO", quien comandó ese frente, el cual estaba adscrito al Bloque Bolívar, el cual era comandado por alias JOSÉ MARIA.

Su versión es corroborada por el reinsertado GIOVANNI ANDRES ARROYAVE quien sostuvo que ingresó al Frente urbano en Montañitas cuando "alias "CAREPA" era el comandante y el segundo era alias "EL BURRO" y que alias "JORGE EL CALVO" fue comandante del frente cuando JOSÉ MARIA comandaba el Bloque Bolívar⁶⁶.

De otro lado, manifestó que el 15 de enero llegaron al campamento en Montañitas alias "GRINGO", "NELSON", "SAPO" y "AMARILLO", donde se encontraba en compañía de alias "CAREPA" y "EL CALVO", con una moto, de la cual se le informó por el procesado, que ese velocípedo fue producto de "una vuelta", que según la experiencia para esta clase de delitos en la jerga delincriminal, significa que es el producto de otro delito, que para el caso en estudio estamos hablando del homicidio del docente GERMÁN VALDERRAMA SOTO, quien el día de los hechos según

⁶⁵ Folio 73 c. o. 1 Declaración de Arley Hoyos

⁶⁶ Folio 97 c. o. 1 Declaración de Giovanni Arroyave

las declaraciones de su esposa RUTH MELÉNDEZ y su hermana MYRIAM VALDERRAMA, salió de Florencia – Caquetá, a las cuatro de la tarde con destino a la Vereda La Esperanza en su vehículo bimotor, de placas PAA 52.

Por otra parte, está establecido por el acta de levantamiento del cadáver que los hechos tuvieron ocurrencia el 15 de enero de 2000 y fue precisamente ese día en que los sicarios alias “GRINGO”, “NELSON”, “SAPO” y “AMARILLO”, hicieron presencia en la carretera principal que de Florencia conduce a San Antonio de Atenas e interceptaron al obitado propinándole un disparo de arma de fuego en el cuello y luego apoderarse de la moto, que a propósito, en ella misma se desplazaron hacia el campamento, pues fue visto el velocípedo cuando se desplazaba a gran velocidad por el señor FRANCISCO JAVIER CERQUERA VÁSQUEZ⁶⁷ persona que también transitaba por la vía donde ocurrieron los hechos, en el taxi de su propiedad de placas XYB-865, conducido por la señora MERCEDES VELANDIA CLEVES. Agrega este testigo, creyó que la persona que conducía la motocicleta venía de cacería pues le vio en sus piernas un arma de fuego tapada con un poncho, luego mas adelante encontró un cadáver a la orilla de la carretera, por eso cuando llegan a la ciudad, avisan de inmediato a la policía de lo sucedido.

También fueron vistos los homicidas por campesinos de la región después de cometer el crimen, así lo dice el señor FERNANDO CABRERA ÁLVAREZ, vecino del lugar de los hechos, y quien reparte la leche en Florencia, cuando manifiesta que un empleado temporal de su finca, del cual no recuerda el nombre y no ha vuelto a ver, le contó que vio pasar dos motos conducidas por dos personas de sexo masculino y que al momento apareció la autoridad para realizar el levantamiento de un cadáver.⁶⁸

En consecuencia, cobra mayor importancia las aseveraciones del testigo **JUAN DE JESÚS LAGARES ALMARIO alias “EL BURRO”**, máxime cuando el procesado **GABRIEL JAIME ESQUIVIA ACOSTA alias**

⁶⁷ folio 272 c. o. 1 Declaración de Francisco Javier Cerquera Vásquez

⁶⁸ Folio 274 c. o. 1 Declaración de Fernando Cabrera Álvarez

“**CAREPA**” aceptó tanto la situación fáctica como jurídica plasmada en el acta de aceptación de cargos de fecha 3 de junio de 2008, de manera libre, espontánea e informada, asistido por su defensor, a título de coautor impropio, pues conforme ha quedado señalado por la jurisprudencia en el tema de la responsabilidad de los dirigentes de una organización al margen de la ley, deberá hacerse en calidad de coautor impropio, pues como cabecilla de una estructura organizada de poder no sólo tiene la misma voluntad y conocimiento atribuible a todos los partícipes, sino que además, y en razón de dicha condición, le es imputable el que, por lo menos, haya fijado la directriz que condujo a la realización del resultado típico, si es que no participó materialmente en la conducta criminal.”

“Lo anterior es consecuencia del llamado principio de imputación recíproca, según el cual, cuando existe una resolución común al hecho, lo que haga cada uno de los coautores es extensible a todos los demás, sin perjuicio de que las otras contribuciones individual-mente consideradas sean o no por sí solas constitutivas de delito.”

La Sala de Casación Penal, en lo atinente a la responsabilidad penal de los jefes de los grupos armados al margen de la ley, ha contemplado que éstos actúan a título de coautor.⁶⁹

“aunque no todos concurren por sí mismos a la realización material de los delitos específicos [...], ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y, por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción pertenece a todos como sus autores”⁷⁰.

Así mismo, la Corte ha señalado que las conductas de los directivos dentro de este tipo de organizaciones (que son de estructura jerárquica y de corte militar) no “se limitan a trazar líneas de pensamiento político”⁷¹, sino que

⁶⁹ C. S. J. Proceso N° 23438 dl 02 de julio de 2008. M. P. JULIO E. SOCHA SALAMANCA

⁷⁰ Sentencia de 7 de marzo de 2007, radicación 23825.

⁷¹ *Ibídem*.

“tales directrices también son de acción delictiva”⁷² y, por lo tanto,

“para su materialización consiguen recursos, los administran, los adjudican a los planes operativos concretos y asignan prioridades a las gestiones de ataque al “enemigo” o simplemente para el adoctrinamiento o la supervivencia cotidiana del grupo”⁷³.

Los autores materiales de la conducta punible actuaron en atención a esas directrices de las autodefensas campesinas y que fueron informadas y motivadas por el procesado ESQUIVIA ACOSTA, en calidad de comandante del Frente Urbano de Montañitas – Caquetá, que consistieron, en quitarle la vida a toda persona que se opusiera al pensamiento del movimiento al margen de la ley o que fuera señalado como auxiliador de la guerrilla, entre otras; y una vez tuvo el conocimiento del homicidio avaló el crimen del docente GERMÁN VALDERRAMA SOTO.

Ahora bien, en lo relativo a las causales de agravación del Artículo 104 de la Ley 599 de 2000, modalidades estas de comisión, que no siendo parte esencial del homicidio, se agregan al tipo penal para darle especial relieve, son tomadas en cuenta por la ley para aumentar o disminuir el grado de irreprochabilidad o del injusto.

En relación con la causal 4^o de la norma en estudio, por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro, o por motivo abyecto o fútil, contempla dos situaciones:

- A) Homicidio cometido por precio o promesa remuneratoria. Es el homicidio Inter. sicarios del derecho romano, que implica la intervención de quien ofrece la paga o hace la promesa remuneratoria y quien ejecuta materialmente la acción. El móvil del lucro en el autor material y la cobardía que pone de manifiesto el autor material, explican ese motivo de agravación*
- B) Animo de lucro, o por motivo abyecto o fútil.⁷⁴*

⁷² *Ibídem.*

⁷³ *Ibídem.*

⁷⁴ Código Penal Mario Arboleda Vallejo Ed. Leyer Pag. 120.

En el presente asunto se evidencia que no existió ánimo de lucro toda vez que no hubo ofrecimiento o promesa remuneratoria, a los autores materiales como tampoco se puede deprecar la existencia de motivo abyecto o fútil.

Efectivamente, el paginario da cuenta de la existencia de provecho o beneficio patrimonial aleatorio al homicidio, es decir que los móviles del crimen del profesor GERMÁN VALDERRAMA SOTO, fueron en razón a su presunta condición de informante de la guerrilla, mas no para la obtención de un lucro.

Para los efectos de esta agravante, en este caso basta que la acción homicida este impulsada por el deseo de lucro o ventaja, misma que no existió en el presente asunto en consecuencia no se configura la causal cuarta de la norma en estudio, pues se insiste el lucro se obtuvo tras la comisión del injusto contra la vida.

En lo concerniente con la causal 7ª de la referida norma (Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación). Consiste esta causal en *colocar a la víctima en esta condición de indefensión cuando se reduce parcial o totalmente a incapacidad de reaccionar físicamente o se aprovecha de dicha situación que aparece previa, en comparación con los medios utilizados; o cuando se reduce total o parcialmente a condiciones de inferioridad psíquica anulándose cualquier posibilidad de comprender la necesidad de defensa o autoerigirse de acuerdo con esa comprensión, o aprovechándose de esa situación previa. El grado de vulnerabilidad de la condición humana se aumenta convirtiéndose en un ser mucho más frágil, con lo que la lesión del bien jurídico es algo seguro.*⁷⁵

Ciertamente, se tiene que la secuencia de los hechos conforme al protocolo de necropsia, el acta de levantamiento del cadáver y el álbum fotográfico se observa que el señor GERMÁN VALDERRAMA SOTO, fue colocado en estado de indefensión, toda vez que los medios probatorios

⁷⁵ Lecciones de Derecho Penal . Universidad Externado De Colombia, Pag. 934

aludidos evidencia que la víctima carecía de mecanismos para ejercer su defensa ante sus agresores, maxime que el ataque fue realizado de manera sorpresiva es decir que se le suprimió cualquier posibilidad de defensa o reacción, como quiera que fue interceptado por los autores materiales quienes provistos de arma de fuego, perpetraron la acción homicida.

Situación que cobra mayor relevancia con el testimonio de JUAN DE JESÚS LAGARES ALMARIO, comandante del Frente Urbano de Montañitas, cuando en su declaración rendida el 26 de septiembre de 2007, al hacer referencia a los hechos y de la forma como se enteró de la obtención de la motocicleta, sostuvo que: *" para esa época, los pelaos Gringo, Nelson, sapo y amarillo llegaron a Montañitas y le pregunto a "Carepa" de donde había sacado la motocicleta "Gringo" y le contesto que era parte de una "vuelta que habían hecho y que la habían recuperado y "Gringo", se iba a quedar con ella"..*⁷⁶

Por su parte en relación con la causal 8º del artículo en mención, la Sala de Casación Penal la Corte Suprema de Justicia ha dicho que para que se configure esta causal *"basta que se cometa con la intención adicional de producir terror, esto es, provocar o mantener en estado de intranquilidad o pavor a la población o a un sector de ella"*⁷⁷

Indiscutiblemente la finalidad de la muerte del docente GERMÁN VALDERRAMA SOTO, era provocar o mantener un estado de terror en la población, pues según JUAN DE JESÚS LAGARES ALMARIO, alias "EL BURRO", la consigna del movimiento al margen de la ley era no matar educadores, pero teniendo en cuenta que en el gremio había algunos que eran copartidarios de la guerrilla, entonces la orden era investigarlos, y en el caso en estudio se decía que GERMÁN VALDERRAMA SOTO era un colaborador de la guerrilla y al quitarle la vida dejaba un mensaje en la comunidad de miedo y terror.

⁷⁶ Folio 84 c. o. 1 Declaración de Juan de Jesús Lagares Alamario

⁷⁷ C.S.J. Auto del 22 de octubre de 2002, radicado 20.015, M. P. Jorge Enrique Córdova Poveda

Ahora en cuanto a la causal 10º del artículo 104 del Código Penal, por razón del sujeto pasivo de la conducta tenemos que efectivamente el señor GERMÁN VALDERRAMA SOTO, se desempeñó como Rector de la Escuela La Esperanza ubicada en la vereda la Esperanza, además estuvo en calidad de Afiliado, a la Asociación de Tutores del Caquetá Sindicato "AICA", entidad adscrita a FECODE⁷⁸. Su esposa RUTH MELÉNDEZ MEDINA, manifestó que era una persona apreciada por la comunidad, que colaboró con las actividades de la vereda, al punto que le pidieron que se lanzara como candidato al Consejo, lo que nunca aceptó, por medio a represalias de la guerrilla o de los paramilitares, puesto que en la vereda donde laboraba como profesor había presencia de la guerrilla, y quizás por esa razón fue tildado de auxiliador de la guerrilla.⁷⁹ En el mismo sentido declaró el señor LUIS SARRIÁ,⁸⁰ quien escuchó versiones en el sentido que la muerte del profesor fue realizada por las Autodefensas, por robarle la moto y porque creían que era auxiliador de la guerrilla, lo que nos permite inferir sin lugar a dudas que su crimen se produjo de manera selectiva, producto de la violencia y la persecución de las autodefensas, movimiento al margen de la Ley, que tenía como uno de sus fines quitarle la vida a todo aquel que según criterio eran señalado como colaborador simpatizante o financiador de los grupos subversivos y líderes sindicales.

Por todo lo anterior se concluye que efectivamente la responsabilidad de la conducta punible recae en el procesado **GABRIEL JAIME ESQUIVIA ACOSTA alias "CAREPA"** en calidad de coautor de la conducta investigada.

Por último obra además la aceptación de cargos que hicieron **GABRIEL JAIME ESQUIVIA ACOSTA alias "CAPERA"** de manera libre, conciente voluntaria ante la Fiscalía 86 Especializada en la cual acepta su responsabilidad en los hechos que son objeto de estudio y que concluyeron con la muerte del sindicalista GERMÁN VALDERRAMA SOTO.

Así las cosas, se puede predicar que el condenado lesionó y puso en

⁷⁸ Folio 261c. o. 1 Constancia de afiliación "AICA"

⁷⁹ Folio 64 c. o. 1 Declaración de Ruth Meléndez Medina

⁸⁰ Folio 229 c. o. 1 Declaración de LUIS SARRIA

peligro sin justa causa el bien jurídicamente tutelado por el legislador como es la vida e integridad personal de GERMÁN VALDERRAMA SOTO, bien jurídico éste, que según la Corte Constitucional en sentencia T-366 de 1995 calificó como el “fundamento de todos” los bienes jurídicos; y la misma corporación por sentencia C-133 de 1994, precisó que la vida “... es el más valioso de los bienes que se reconoce a todo individuo de la especie humana, y el sustrato antológico de la existencia”, en sentencia C-013 de 1997 evidenció que la vida es “ el primero y más importante de los derechos fundamentales”, es el “presupuesto necesario de todo derecho”.

Aunado a lo anterior se tiene que existió en el actuar del encausado dolo, dado que, con la aceptación de cargos, y la prueba documental, testimonial analizada anteriormente, se deduce que conocía los hechos ilegales y quería su realización, sin que en su favor concurren circunstancias eximentes de responsabilidad, descritas en el artículo 32 del Código Penal.

Los parámetros de la imputación se encuentra demarcados en el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada proferida por la Fiscalía 86 Especializada Unidad Nacional de Derechos Humanos de Neiva – Huila, los cuales fueron aceptados en su totalidad por el implicado, diligencia que encuentra total corroboración con el material probatorio y elementos de convicción allegados, identificándose claramente la conducta punible por la que debe responder **GABRIEL JAIME ESQUIVIA ACOSTA alias “CAREPA”** y no es otro que el de **HOMICIDIO AGRAVADO**, por habersele demostrado que él fue uno de los coautores, en el asesinato de GERMÁN VALDERRAMA SOTO.

Por todo lo anterior, no cabe duda que la conducta es típica antijurídica y culpable, que la prueba aportada al proceso reúne las exigencias de conducencia, pertinencia y utilidad, y que la aceptación de los cargos fue realizada conforme a los lineamientos constitucionales y legales, razón por la cual este despacho aprueba el acuerdo suscrito entre la Fiscalía 84 Especializada y el acusado, por lo que se profiere sentencia

condenatoria en contra de **GABRIEL JAIME ESQUIVIA ACOSTA ALIAS "CAREPA"**.

DEL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR

El delito de concierto para delinquir, es la asociación acuerdo o convenio entre varias personas para realizar "delitos". Esto implica que se da la reunión de voluntades, por lo menos dos, para desarrollar conductas delictivas en abstracto.

Este delito se consuma en el momento mismo en que las personas se asocian para cometer delitos, es decir, apenas se promueve, se constituye o se organiza la asociación, o apenas se entra a ser parte de ella, es decir es de mera conducta.

En este mismo sentido la honorable corte Suprema de Justicia⁸¹, ha indicado que el delito de concierto para delinquir es autónomo, requiriendo para su consumación el acuerdo de cometer indeterminados ilícitos, y que éstos, si se cometen, alcanzan vida jurídica propia e independiente de aquel. "Ello significa que el punible de concierto para delinquir existe independientemente de si los delitos indeterminados que resultaren pueden catalogarse como continuados, o como un concurso genérico y simple."

"Así entonces el bien jurídico protegido en el concierto para delinquir se identifica en la seguridad pública, el cual resulta lesionado cuando se altera la tranquilidad de la comunidad y se genera desconfianza colectiva para el ejercicio de las actividades ordinarias. En fin, el concierto para delinquir es un fenómeno delincuencial que depende fundamentalmente de los fines egoístas que persiguen sus miembros, por lo que para demostrar la responsabilidad de una persona respecto de la comisión de este punible resulta necesario demostrar la existencia

⁸¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Magistrado Ponente. Yesid Ramírez Bastidas, 08 de Marzo de 2008. Rad. 28788.

de un acuerdo previo celebrado con el propósito de cometer delitos en forma indiscriminada. El acuerdo puede ser para cometer hurtos, homicidios, ataques a la administración pública, delitos de lesa humanidad, o indistintamente todo tipo de punibles, como ocurre con las bandas de asaltantes, los grupos sicariales y los grupos armados ilegales.”

Es de publico conocimiento que en todo el territorio nacional operan grupos armados al margen de la ley, que quieren imponer su autoridad sometiendo a la ciudadanía, para lo cual reúnen un numero indeterminado de personas al mando de los cabecillas o jefes, con el propósito de sembrar el terror en la región y de esta manera delimitar su territorio, imponer su voluntad, cometiendo una serie de delitos, con lo que pretenden reemplazar la autoridad legalmente instituida.

Frente a este puntual aspecto, obra de primera mano la declaración del señor JUAN DE JESÚS LAGARES ALMARIO, alias “EL BURRO”, quien es claro, enfático y creíble, al manifiesta que GABRIEL JAIME ESQUIVIA ACOSTA, no solo hizo parte del movimiento al margen de la ley, sino también actuó como comandante del Frente Urbano que operaba en Montañitas – Caquetá, con mas de diez hombres a su cargo que eran los encargados de cumplir las ordenes impartidas. Agrega este testigo, que la consigna o recomendación dada a sus subordinados, era de no atentar contra educadores, mientras que no fueran copartidarios de la guerrilla, de lo contrario deberían ser investigados y dados de baja al no ser que tuviesen alguna persona que intercediera por ellos.⁸²

Su manifestación es corroborada plenamente por el mismo procesado, quien en su indagatoria, a pesar que se abstuvo de aceptar pertenecer al Bloque Bolívar, obra la prueba trasladada de su declaración, en la que aceptó haber ingresado a la estructura desde 1999 en el Bloque Centauros, y para ese mismo año se trasladó para Florencia Caquetá, al mando de alias JOSÉ MARIA, teniendo a su cargo como funciones la de

⁸² Folio 171 c. o. 1 Declaración de Juan de Jesús Lagares Almario

escolta de alias "EL PAISA", y luego paso a Montañitas donde estaba encargado del Frente urbano de ese municipio junto con alias "El Burro".⁸³

Por último y en consonancia con su dicho, aparece como prueba de la adecuación y comisión del delito de Concierto para Delinquir por parte del señor GABRIEL JAIME ESQUIVIA ACOSTA alias "CAREPA" la formulación de Cargos⁸⁴ que se realizará ante la fiscalía 86 Delegada, Especializada de Derechos Humanos de Derecho Internacional Humanitario con sede en Neiva - Huila, donde aceptó de manera libre, voluntaria e informado, la imputación jurídica y fáctica de la resolución que resolvió la situación jurídica imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva de fecha 19 de agosto de 2008, en el sentido de haber sido parte del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Campesinas de Colombia "AUC" en el periodo comprendido entre el año de 1999 a 2001, cuando fue capturado por el delito de Acceso Carnal Violento.

No cabe duda que **GABRIEL JAIME ESQUIVIA ACOSTA alias "CAREPA"**, ejecutaba las directrices criminales, ordenadas por ideólogos del movimiento como conformar grupos de exterminio de las zonas con ingerencia guerrillera, de donde los expulsaban y por la fuerza en forma selectiva asesinaban a personas, que según su criterio eran señaladas de colaboradores simpatizantes o financiadoras de los grupos subversivos.

Atendiendo lo anunciado en precedencia, no cabe la menor duda acerca de la configuración de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (Inciso segundo del Artículo 340 del Código Penal), pues los medios probatorios vertidos en el expediente y la propia manifestación del procesado, señalan de manera clara y contundente las actividades delictivas que el autodenominado Bloque "Bolívar" de las Autodefensas Unidas de Colombia - AUC, realizaba al margen de la ley en el Departamento del Caquetá, encontrándose dentro de sus integrantes el aquí procesado, señor **GABRIEL JAIME ESQUIVIA**

⁸³ Folio 89 c. o. 1 Prueba traslada declaración de Gabriel Jaime Esquivel Acosta

ACOSTA alias "CAREPA", quien actuó como cabecilla o comandante del Frente Urbano de Montañitas – Caquetá.

HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO:

La Fiscalía 86 Especializada de Derechos Humanos de Derecho Internacional Humanitario con sede en Neiva - Huila, también imputó cargos al señor GABRIEL JAIME ESQUIVIA ACOSTA alias "CAREPA" como coautor responsables del delito de Hurto Calificado – Art. 240 1, 2 Y 4 y bajo las circunstancias de agravación del Art. 241 – 9 y 10 del Código Penal.

La conducta del delito de hurto se realiza cuando el sujeto activo obtiene en forma ilegal la relación posesoria, al sacar la cosa de la esfera de dominio del sujeto pasivo y llevarla a la suya. Es una operación material porque es un comportamiento de acción que puede cumplir el mismo agente en forma directa (propia manus) o por interpuesta persona (longa) manus.⁸⁵

En el caso en estudio, efectivamente, hubo una obtención ilegal por parte del procesado GABRIEL JAIME ESQUIVIA ACOSTA alias "CAREPA", como quiera que aparece del haber probatorio suficientes medios contundentes constituidos por la denuncia y su ampliación por parte de la señora RUTH MELÉNDEZ MEDINA, esposa del occiso, quien refiere que el 15 de enero de 2000, su cónyuge fue ultimado por miembros de las autodefensas y se apropiaron indebidamente de la motocicleta Yamaha DT 150 de placas PAA-52, Modelo 1995, evaluada en la suma de \$1.800.000.

Además es la misma denunciante quien bajo la gravedad del juramento sostuvo que la motocicleta había sido comprada por su esposo, a su

⁸⁵ Lecciones de Derecho Penal Parte Especial U. Externado de Colombia Pag. 752

hermano JAIME VALDERRAMA quien a su vez la adquirió por compra al señor ÁLVARO DUMAR ESPINOSA⁸⁶.

También se cuenta con el testimonio bajo la gravedad del juramento del testigo JUAN DE JESÚS LAGARES ALMARIO alias "EL BURRO", quien confirmó que efectivamente el 15 de enero de 2000, al campamento en la población de Montañitas – Caquetá, fue llevada la motocicleta por alias "GRINGO", "NELSON", "SAPO" y "AMARILLO", la cual fue adjudicada por parte del procesado GABRIEL JAIME ESQUIVIA ACOSTA alias "CAREPA", a "EL GRINGO", de manera ilegal, puesto que este elemento fue producto de un apoderamiento indebido con el objeto de obtener aprovechamiento ilícito para sí o para terceros quien la guardó en su casa por un largo tiempo. Aseveración que fue ratificada por la señora MARIA DEL PILAR LEYTON HOMEZ, cuñada de alias "EL GRINGO", de quien establecido su nombre como HERNÁN LOZADO FLORIANO, quien sobre este puntual asunto, manifestó que la moto estuvo guardada en su casa por mas de dos años, para después venderla a un señor en Bogotá⁸⁷.

Concurren a la conducta los calificantes descritos en el – artículo 240 – 1 – puesto que para cometerse la conducta hubo violencia sobre las personas de carácter físico, como quiera que fue utilizada un arma de fuego, en contra del señor GERMÁN VALDERRAMA SOTO, la cual fue accionada y quitarle la vida para luego apoderarse del velocípedo.

Efectivamente, el occiso salió de Florencia – Caquetá, en su motocicleta con destino a la vereda la Esperanza, por la carretera principal que conduce a San Antonio de Atenas, así lo manifestó la señora MYRIAM VALDERRAMA⁸⁸ hermana de la víctima como las cuatro de la tarde y las seis y treinta de la tarde aparece muerto con impacto de proyectil de arma de fuego y sin la motocicleta, así se desprende del acta de levantamiento del cadáver, donde solo se hace referencia a que fue encontrado un cadáver de una persona N. N.⁸⁹

⁸⁶ Folio 226 c. o. 1 Declaración de Rutn Meléndez Medina.

⁸⁷ Folio 232 c. o. 1 Declaración de la señora Maria del Pilar Leython Homez

⁸⁸ Folio 17 c. o. 1 Declaración de Luz Myriam Valderrama

⁸⁹ Folio 3 c. o. 1 Acta levantamiento del cadáver

También se presenta la circunstancia calificante del numeral segundo de la norma en estudio, como quiera que la víctima fue puesta en condiciones de indefensión, de igual manera, se tiene que se materializa dicha circunstancia cuando *"se coloca a la víctima en imposibilidad de defenderse de ese ataque no solamente a su integridad, sino el ataque a la cosa pretendida por el delincuente, es apoderamiento con alevosía, es colocar al dueño, poseedor o tenedor en la imposibilidad de pedir ayuda, de pedir auxilio, es privarla de sus fuerzas para rechazar el ataque"*⁹⁰.

En efecto, lo referido sobre el particular, se avizora indubitablemente que una vez los agresores se encontraron con su víctima, y lo amenazaron con el arma de fuego, imposibilitando y diezmándole toda posibilidad de reaccionar, luego le disparan, le quitan la vida y seguidamente tomaron el dominio del rodante, y llevándose consigo el automotor.

En el caso en estudio no se configura la causal 4ª del artículo en estudio, puesto para el apoderamiento de la motocicleta no se requería llave falsa, simplemente las circunstancias que rodearon el hecho nos indican que el apoderamiento se cometió con violencia por mas de dos personas que colocaron a su víctima en situación de indefensión para luego apoderarse indebidamente de la motocicleta.

Continuando con el estudio del aspecto objetivo, igualmente concurren las circunstancias de agravación punitiva, contenida en el artículo 241 de la Ley 599 de 2000, numerales 9º, como quiera el apoderamiento de la motocicleta, se efectuó por una vía rural, solitaria y despoblada, rodeada por naturaleza, así se desprende del álbum fotográfico⁹¹ y de las declaraciones de LUIS SARRIAS⁹², Mercedes Velandia Cleves y Francisco Javier Cerquera Vásquez quienes sostienen que el sitio de los hechos se encuentra a 45 minutos de Florencia Caquetá⁹³.

⁹⁰ López Peñaranda, Gerardo. Hechos Punibles contra el patrimonio. Jurídica Radar, Santafé de Bogotá, 1995, Pág. 62-63.

⁹¹ Folio 25 c. o. 1 Álbum fotográfico

⁹² Folio 2329 c.-o. 1 Declaración de Luis Sarrias

⁹³ Folios 270 a 272 c. o. 1 Declaración de Mercedes Velandia y Francisco Javier Cerquera

Ahora en relación con la causal 10º al llevarse a cabo por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto, se encuentra plenamente establecida pues evidentemente la motocicleta fue llevada al campamento de operaciones del movimiento al margen de la ley por alias "GRINGO", "NELSON", "SAPO" y "AMARILLO", lo que nos indica que fueron mas de dos personas las que cometieron el hecho.

Tenemos en primer lugar que el *"momento consumativo del hurto es el de la asunción del poder sobre el bien por el delincuente cuando la víctima pierde la factibilidad de protección o dominio sobre el mismo a causa de ese inconsulto apoderamiento, y la pierde sin lugar a dudas, cuando imposibilitada por la acción de aquél o impotente para perseguir el bien... se limita a mirar el alejamiento del bien..."*.⁹⁴

Colorario con lo anterior resulta evidente que se trata de una conducta consumada, toda vez que el recorrido criminal encaminado emprendido por los agresores la tarde de marras , logro materializarse, al lograr disponer del rodante a su arbitrio, puesto que el automotor salió de la esfera de custodia y dominio del poseedor.

En ese orden de ideas es incuestionable que se atentó contra el bien jurídico tutelado por el estado "El Patrimonio Económico".

Valoradas las probanzas anteriormente relacionadas, conforme con las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia, se concluye conforme lo consideró la Fiscalía, en la diligencia de aceptación de cargos, los hechos investigados encuentran plena adecuación típica en la descripción abstractamente formulada por el legislador .

⁹⁴ López Peñaranda, Gerardo. Hechos Punibles contra el Patrimonio. Jurídica Radar. Santafé de Bogotá, 1995. Pág. 43

FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS O MUNICIONES

Para la adecuación de la conducta punible de Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, se encuentran dentro del plenario como pruebas, en primer término el acta de inspección del cadáver N° 021 del 15 de enero de 2000, realizada por la Fiscalía 5ª Local ante los Jueces Penales Municipales de Florencia – Caquetá, de **GERMÁN VALDERRAMA SOTO**,⁹⁵ en el lugar de los acontecimientos, donde aparece que la causa de la muerte violenta fue ocasionada por arma de fuego.

También el protocolo de necropsia practicado por perito adscrito al Instituto de Medicina Legal Regional Sur – Oriente Secciona Caquetá al interfecto **GERMÁN VALDERRAMA SOTO**, de fecha 15 de enero de 2000⁹⁶, documento por medio del cual determinó la descripción de las heridas por proyectil de arma de Fuego, y la causa del fallecimiento del obitado es así que concluyó que su fallecimiento fue producto de proyectil de arma de fuego.

Sin embargo y pese a lo anteriormente establecido, ha de precisarse que dicha conducta punible, para el momento en que se ejecutó, establecía pena de prisión de uno (1) a cuatro (4) años de prisión – Artículo 365 de la Ley 599 de 2000 -, y a pesar que la conducta fue agravada por el numeral primero del inciso segundo, del artículo en mención, sólo aumento la pena al mínimo por lo que el máximo será siendo cuatro (4) años, en consecuencia, se debe concluir que este delito feneció al haber operado el fenómeno de la prescripción, como quiera que desde la fecha de ocurrencia del hecho (15 de enero de 2000), al momento en que se realizó la diligencia de aceptación de cargos (28 de noviembre de 2008) diligencia que interrumpe la figura jurídica anotada, pues equivale a la resolución de acusación – Art. 86 C.

⁹⁵ Fol. 2 a 5 c. o 1 Actas de levantamiento de cadáver de Germán Valderrama Soto.

⁹⁶ Folio 28 a 30 c.o. 1 Protocolo de necropsia de Germán Valderrama Soto.

P. -, había transcurrido 8 años, 10 meses , debiéndose concluir que la acción penal por el delito de Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones endilgado al procesado ha prescrito, por tanto, de conformidad con el artículo 39 de la Ley 600 de 2000 como quiera que esta demostrado que la acción no puede proseguirse se declara la cesación de procedimiento de conformidad con el artículo 39 de la ley 600 de 2000 a favor de **GABRIEL JAIME ESQUIVIA ACOSTA alias "CAREPA"**

Una vez en firme la presente decisión, comuníquese de esta decisión a las autoridades administrativas del caso.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA:

En cuanto a la pena a imponer, siguiendo los lineamientos del artículo 31 del Código Penal, nos encontramos frente a un concurso de conductas punibles, debiendo establecer la pena más grave, para luego aumentarla hasta en otro tanto, sin que se exceda el límite de la suma aritmética de las mismas, resultando así la punibilidad a imponer en el caso que nos ocupa la atención.

ARTICULO 103. HOMICIDIO. Señala como pena de prisión la de **TRECE (13) A VEINTICINCO (25) AÑOS**, quantum punitivo que se ve afectado cuando la conducta delictual se comete bajo las circunstancias de agravación punitiva de que trata el artículo 104 de la misma obra, al imponer como sanción la de **VEINTICINCO (25) A CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN**, esto es, por los numerales 4ª, 7ª, 8ª y 10ª

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a cuarenta y cinco (45) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 300 y 345 meses, el primer cuarto medio entre 345 meses y 1 día y 390 meses, el segundo cuarto medio entre 390 meses y 1 día y 435 meses, y, el cuarto máximo que se erige entre 435 meses y 1 día y 480 meses.

Ahora bien, se especificará el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que el pliego de cargos no les fue imputado a los acusados circunstancias específicas ni genéricas algunas de mayor punibilidad, por lo que el Despacho se moverá dentro del cuarto mínimo, es decir, entre **TRESCIENTOS (300) MESES Y TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN.**

Establecido el cuarto mínimo para imponer la pena se tendrá en cuenta la naturaleza y modalidades de la conducta punible ya que reviste una especial gravedad, por la connotación del bien jurídico amparado, pues la vida de todo ser humano tiene un gran valor.

Se debe tener en cuenta además que **GABRIEL JAIME ESQUIVIA ACOSTA alias "CAREPA"** regentaba como cabeza del frente urbano de Montañitas – Caquetá organización al margen de la ley, lo que le permitía dirigir cada una de las operaciones a realizar, entre ellas, determinó la acción criminal de asesinar a GERMÁN VALDERRAMA SOTO, quien para la época de los acontecimientos estaba afiliado a la Asociación de Tutores del Caquetá "AICA"

Se aúna a lo anterior el hecho de la evidente necesidad de la pena, mas concretamente la función especial que debe cumplir, aunado a que registra antecedentes penales por el Juzgado Penal del Circuito de Florencia – Caquetá, Juzgado 1º Penal del Circuito de Pitalito - Huila providencias que se encuentra debidamente ejecutoriadas, por lo que el despacho aplicará el máximo establecido en el primer cuarto por tanto se impondrá a **GABRIEL JAIME ESQUIVIA ACOSTA,** esto es, **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN.**

ARTÍCULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR. Registra esta conducta como pena a imponer en su inciso segundo de **SEIS (6) A DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL (2.000) A VEINTE MIL (20.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES,** extremos punitivos que permiten establecer el ámbito punitivo de movilidad y por ende generador de los cuartos dentro de los

cuales solo se podrá mover el sentenciador, atendiendo de esta manera los postulados del artículo 61 de la obra en comento.

Esto es, el cuarto mínimo va de 72 a 90 meses y multa de 2.000 y 6.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes; el primer cuarto medio de 90 meses y 1 día a 108 meses, y multa de 6.500 a 11.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes; el segundo cuarto medio de 108 meses y 1 día a 126 meses y multa de 11000 A 14.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el cuarto máximo que oscila entre 126 meses y 1 día y 144 meses de prisión y multa 14.500 Y 20000 salarios mínimos legales mensuales, y no existiendo circunstancias de mayor punibilidad señaladas en el artículo 58 de la Ley 599 de 2000, esta juzgadora se ubica en el primer cuarto, o cuarto mínimo que permite moverse entre **SETENTA Y DOS (72) MESES Y NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN**, aplicando el máximo del cuarto mínimo establecido al acusado, esto es, **(90) MESES DE PRISIÓN** teniendo en cuenta la gravedad de conductas concertadas por el grupo paramilitar, tales como homicidios en sindicalistas, profesores, trabajadores, que en forma selectiva y sin respeto alguno por la vida.

En cuanto a la pena de **MULTA**, igual mecanismo se aplica, por lo que se obtiene, un cuarto mínimo que oscila entre y multa de 2000 Y 6.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y siguiendo los mismos criterios tenidos en cuenta para la tasación de la pena de prisión, se fija la misma en el máximo del primer cuarto mínimo que corresponde a **SEIS MIL QUINIENTOS (6.500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

ARTICULO 240 HURTO CALIFICADO. el cual prevé una pena de tres (3) a ocho (8) años de prisión aumentada por el artículo 241 – 9 y 10 de una tercera parte a la mitad

El marco de movilidad de la sanción prevista para dicho delito oscila en los siguientes cuartos: un primer cuarto mínimo que va de cuarenta y ocho (48) meses de prisión a setenta y dos (72) meses de prisión; Un cuarto medio entre setenta y dos (72) meses de prisión a noventa y seis

(96) meses de prisión; Otro cuarto medio entre noventa y seis (96) meses de prisión a ciento veinte (120) meses de prisión; y un cuarto máximo entre ciento veinte (120) meses de prisión a ciento cuarenta y cuatro. (144) meses de prisión.

De acuerdo con el inciso 2° del artículo 61 Nuevo Código Penal, el sentenciador deberá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias de atenuación punitiva, como ocurre en este caso. Significa que la pena privativa de la libertad que se debe fijar a GABRIEL JAIME ESQUIVIA ACOSTA alias "CAREPA" no podrá ser inferior a cuarenta y ocho (48) meses de prisión, ni superior a setenta y dos (72) meses de prisión.

Con fundamento en los criterios plasmados por la norma en cita, dada la personalidad, la naturaleza y las modalidades del hecho punible atendiendo que el ilícito se desarrolló como consecuencia de un habilidoso y preparado plan orientado apropiarse de un bien mueble ajeno, afectando con ello el patrimonio económico.

La naturaleza y modalidad de ese hecho reviste una especial gravedad, reflejando en el procesado GABRIEL JAIME ESQUIVIA ACOSTA alias "CAREPA" una personalidad en la cual no están presentes valores sociales el respecto por el patrimonio económico cuando sin miramiento alguno en forma mancomunada decidieron obtener un indebido aprovechamiento ilícito.

Los fundamentos anteriores de orden cuantitativo, cualitativo y operacional conllevan a imponer en el máximo del primer cuarto mínimo que corresponde a **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN.**

De lo anterior y aplicando lo normado en el artículo 31 de la norma sustantiva penal, se deduce que la pena más grave es la imponible por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO debiendo partirse de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN** aumentado en **CINCUENTA Y CINCO (55) MESES DE PRISIÓN** por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR,** aumentado en **VEINTE**

(20) MESES, por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**. En consecuencia, se impondrá como pena definitiva a **GABRIEL JAIME ESQUIVIA ACOSTA alias "CAREPA"** una pena de **CUATROCIENTOS VEINTE (420) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA (6.750) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Ahora bien, en el novedoso sistema procesal contenido en la Ley 906 de 2004, la aceptación de cargos se encuentra contemplada en el Título II, Libro III, Capítulo Único, conocido bajo la denominación jurídica de "Preacuerdos y Negociaciones entre la Fiscalía y el imputado y el acusado", anunciando en el artículo 351 la posibilidad de una rebaja "hasta de la mitad de la pena imponible" cuando la aceptación de los cargos se presenta en la audiencia de formulación de imputación, rebaja que puede resultar benéfica para el imputado, razón por la que esta funcionaria procede a analizar la aplicación del principio de favorabilidad, aunque se trate de una ley posterior a la ocurrencia de los hechos, y se considere una norma procesal y no sustantiva dentro de un nuevo modelo procesal.

La favorabilidad es un problema que ocupa al funcionario judicial en el momento de aplicar la ley, desde luego, siempre de cara a una vigencia sucesiva de normas, en el entendido de que en la nueva legislación la aceptación de cargos se efectúa a través de acuerdos y negociaciones entre la Fiscalía y el imputado para efectos de la rebaja de pena, y en el anterior sistema la rebaja la establece directamente el legislador, entendiéndose que los principios y finalidades son comunes para los dos casos; el punto de discrepancia se centra en la aplicación de la rebaja de la pena por acudir el imputado o sindicado a este mecanismo procesal de terminación de la actuación, el que se aclara a través de la indicación de la normatividad que le resulte más favorable, siempre y cuando no se vulnere derechos fundamentales con la determinación.

Bajo estas someras consideraciones, es dable aplicar en el presente caso el principio de favorabilidad, pues si bien el implicado GABRIEL JAIME ESQUIVIA ACOSTA alias "CAREPA" aceptó de manera libre y

voluntaria la responsabilidad en la comisión de un hecho punible, bajo la aplicación de la ley vigente para la época de los hechos, también lo es que coexiste norma que contempla la misma figura pero con mayores prebendas para quien acude a esta fórmula de terminación anticipada del proceso, pues si bien el legislador en esta oportunidad no fija una rebaja precisa de pena, si extiende su límite a un extremo mayor que en la anterior legislación, hasta en la mitad, sin que sea imperativo adoptar este punto, como único aplicable es decir tomar la rebaja de la mitad.

Ante esta situación la jurisprudencia, acepta la aplicación de la Ley 906 de 2004 para casos que ventilan bajo la égida de la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del principio de favorabilidad. Aquí, el funcionario judicial debe efectuar una ponderación de las circunstancias que rodearon el in suceso que se acepta, de la incidencia que tenga sobre el conglomerado social, en términos de política criminal, y con fundamento en ello establecer el monto de la rebaja para el concreto caso.⁹⁷

En estas condiciones, en virtud de la aplicación del principio de favorabilidad, resulta valido efectuar la rebaja del cuarenta por ciento de la pena a imponer, ello atendiendo la necesidad de la ponderación punitiva contenida en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, pues “ *No basta acudir de manera simple al máximo previsto en la nueva disposición (“hasta la mitad”); la formula ponderada por la que optó el legislador impone extender al cálculo del monto de la rebaja los criterios que rigieron la determinación de la pena*” ⁹⁸ y por otra parte el procesado una vez ejecutoriada la resolución que resolvió la situación jurídica, acepto los cargos, demostrando arrepentimiento por el daño causado, y con ella se ahorró, a la administración de justicia el máximo de tiempo, y recursos, por tanto la pena a imponer es de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS (252) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE TRES MIL NOVECIENTOS (3.900) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

⁹⁷ CSJ Sent.28 De Mayo Mp Alfredo Gómez Quintero

⁹⁸ T-091/06 Corte Constitucional

Se impondrá al sentenciado la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un período igual al de la pena principal, de conformidad con los artículos 43, 44 Y 51 Código Penal.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS:

El artículo 94 del Código Penal señala que la conducta punible ocasiona la obligación de reparar los daños materiales y morales causados como consecuencia de aquella, principio que se desarrolla en el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, cuando impone la obligación al Juez de liquidarlos de acuerdo a lo acreditado en la actuación en concreto.

Conforme lo señala la sentencia C-209 de 2007, la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés porque la justicia resuelva prontamente el asunto, pasó de mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido. Así mismo, acogiendo los planteamientos contenidos en la sentencia C-454 de 2006, se puede decir que se encuentran satisfechos los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

Así las cosas, se observa que no hubo solicitud por parte de las víctimas o de sus herederos para hacerse parte en el proceso mediante demanda de constitución de parte civil, razón por la cual se dará aplicación a lo normado en el artículo 97-3 del Código Penal, por tanto no se tasarán los perjuicios materiales ocasionados con la infracción, por no haber sido probados en el proceso, y no existir interés para recurrir en este sentido.

En lo atinente a los perjuicios morales, este despacho haciendo uso a la atribución conferida por el artículo 97 del C.P., realizara una fijación oficiosa de los mismos, haciendo claridad que estos se refieren al

menoscabo que sufre en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad una determinada persona, donde la indemnización es solo un medio compensatorio.

Sobre este punto ha venido reconociendo el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro de los dos primeros grados de consaguinidad y primero civil de la víctima, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión. Al respecto señaló en proveído de calenda., veintiséis (26) de abril de dos mil seis (2006), Consejera ponente. Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO:

“

...

2. Es pertinente aclarar que en las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, la cual no deriva de su calidad de heredero, y es la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que se reclama.

Asunto distinto es que en los eventos de mayor gravedad, como los daños que se generan con la muerte, las lesiones corporales graves, o la privación injusta de la libertad, la jurisprudencia ha inferido el dolor moral, en relación con los parientes de grado más próximo a la víctima.

En otros términos, no es la condición de pariente de la víctima la que da derecho a la indemnización por los perjuicios derivados del daño sufrido por ésta; ese derecho se reconoce cuando se acredita la existencia del perjuicio que le ha causado al demandante el daño sufrido por la víctima directa; es sólo que en los eventos de daños de mayor gravedad, que de la condición de pariente más próximo se infiere la existencia del daño, prueba

indiciaria que puede ser desvirtuada con cualquier medio probatorio.

En este orden de ideas, se concluye que si bien es cierto que los demandantes no necesitaban acreditar su condición de parientes de la víctima para que se les reconociera su legitimación en la causa, pues bastaba que acudieran como damnificados con la muerte del señor Ofier S. Quintero Toro, para obtener sentencia de fondo, sí debieron demostrar esa condición de damnificados, que, a su vez, podía ser inferida, de la demostración de la calidad de parientes en los grados más cercanos de la víctima. "

Sobre el mismo la Sala Plena de la Corporación ha expresado en varias oportunidades el criterio según el cual, sin desconocer el dolor que causa la pérdida de un ser querido, los perjuicios morales subjetivos no se presumen en todos los casos; solo se acepta esa presunción tratándose de padre e hijos y cónyuges entre sí, pero en relación con los hermanos mayores se requiere la demostración plena de la relación afectiva que existía entre estos y la víctima. Sin embargo, la Sección Tercera a partir de la sentencia del 17 de julio de 1992, la sostenido que respecto de los hermanos de la víctima existe en su favor la presunción del perjuicio moral, pues resultaba injusto aceptarla, en unos casos, con fundamento en el vínculo familiar y exigir, para otros, una prueba específica de lazos afectivos. Luego, la Sala dijo que la presunción del daño moral operaba respecto de los parientes hasta el segundo grado de consaguinidad y primero civil, pero, si no se demostraba el parentesco y la legitimación se sustentaba en la condición de damnificado del demandante, éste tenía la carga de demostrarlo. Nota de Relatoría: Ver sentencias: de noviembre 5 de 1997, Exp. S-259; de marzo 25 de 1993, Exp. S-064; de mayo 18 de 1990, Exp. S-121. Sentencias de julio 17 de 1992 y de noviembre 4 de 1993."

El occiso **GERMÁN VALDERRAMA SOTO**, según la prueba obrante en el proceso, se encontraba afiliado a la Asociación de Institutores del Caquetá "AICA", también fue padre de familia y esposo de la señora RUTH MELÉNDEZ MEDINA con quien procreó 3 hijos, por lo que se

impondrá como perjuicios morales equivalentes en moneda nacional al sentenciado **GABRIEL JAIME ESQUIVIA ACOSTA** la suma de **MIL (1.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES** vigentes para la época de los hechos, a sus víctimas directas "que suele ser el sujeto pasivo de la conducta delictiva, o con la persona titular del bien jurídico que la norma tutela; es claro que un hecho delictivo trasciende esa esfera de afectación ocasionando perjuicios individuales o colectivos ciertos, reales y concretos a otros sujetos de derechos.

No se ordenará la inscripción de la presente decisión al Fondo para la Reparación de Víctimas, conforme al artículo 54 de la Ley 975 de 2005, en virtud a que el sentenciado no se halla en proceso de reincorporación a la vida civil por conducto de beneficios judiciales a través de la citada disposición.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El artículo 63 del Código Penal, exige dos requisitos para la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, uno de aspecto objetivo, y otro subjetivo, respecto del primero exige que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años, lo que para el presente caso no se cumple, toda vez que la pena impuesta supera ostensiblemente dicho término, relevando de suyo al Juzgado de cualquier otro pronunciamiento respecto al factor subjetivo, por cuanto dichos aspectos se deben dar de manera simultánea y no por separado. Por tanto, ha de señalarse que no tiene derecho al beneficio estudiado.

Tampoco opera la prisión domiciliaria, contemplada dentro del artículo 38 del actual Código de las Penas, para gozar de dicho beneficio, igualmente, se establecen dos presupuestos, uno de orden objetivo y otro subjetivo, respecto del primero se exige que la sentencia impuesta lo sea por una conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos; como vemos, dentro del presente caso, dicha pena mínima sobrepasa también ostensiblemente lo

enunciado por el legislador, por lo que igualmente el factor objetivo no se cumple, excluyendo cualquier pronunciamiento respecto del factor subjetivo por obvias razones.

En consecuencia, **GABRIEL JAIME ESQUIVIA ACOSTA alias "CAPERA"** tendrá que permanecer privado de su libertad en un centro de reclusión, sometido al tratamiento penitenciario en procura de conseguir los fines y funciones de la pena, razón por la cual deberán ser puesto a disposición de este proceso cuando no sea requerido por las autoridades a las cuales se encuentra a disposición cumpliendo pena

Teniendo en cuenta que el aquí sentenciado para este momento se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Carcelario de Alta y mediana Seguridad de La Dorada – Caldas, por cuenta del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia – Caquetá, se le oficiara a las mismas a fin de que una vez no sea requerido por la citada entidad judicial, sea colocado a disposición de este despacho para el cumplimiento de la presente decisión, asimismo se le remitirá copia de la presente sentencia una vez ejecutoriada.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D. C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la **CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO** por prescripción de la Acción Penal de la conducta punible de Fabricación, Tráfico y porte de armas de fuego o municiones, a favor del procesado **GABRIEL JAIME ESQUIVIA ACOSTA alias "CAPERA"** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: APROBAR el acuerdo de formulación de cargos, respecto del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, aceptado por el procesado **GABRIEL JAIME ESQUIVIA ACOSTA alias "CAPERA"** en diligencia de aceptación de cargos, imputados por la Fiscalía 86 Especializada Unidad Nacional de DD. HH. Y DD. II. HH. Grupo OIT Neiva - Huila, de fecha 28 de noviembre de 2008, conforme se explico en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO.- CONDENAR a GABRIEL JAIME ESQUIVIA ACOSTA alias "CAPERA" de condiciones civiles y personales conocidas como coautor impropio responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, previstas en los artículos 103 y 104 numerales 4ª 7, 8ª y 10 del Código Penal en concurso con **CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, a la pena principal de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS (252) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE TRES MIL NOVECIENTOS (3.900) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR a GABRIEL JAIME ESQUIVIA ACOSTA alias "CAPERA" a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal. – Art. 52 Inciso 3º C. P. -

QUINTO: NO CONCEDER a GABRIEL JAIME ESQUIVIA ACOSTA alias "CAPERA" ninguno de los mecanismos sustitutivos de la pena, como son la suspensión condicional de la pena y prisión domiciliaria por las razones anotadas en la parte motiva de este fallo, debiendo cumplir la pena impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale el INPEC, por lo que se oficiará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y mediana Seguridad de La Dorada - Caldas donde se encuentra recluso actualmente cumpliendo pena, que una vez no sea requerido por la autoridad que se encuentra a disposición.

SEXTO: CONDENAR a **GABRIEL JAIME ESQUIVIA ACOSTA** alias **"CAPERA"** al pago de los perjuicios morales en la suma de **MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES** vigentes para la época de los hechos, a favor de los herederos directos de GERMÁN VALDERRAMA SOTO. En relación con los perjuicios materiales el despacho se abstiene de tasarlos, por no estar probados dentro del proceso.

SÉPTIMO: Remítase las presentes diligencias a los **JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS – REPARTO – DE NEIVA – HUILA**, por competencia territorial y para efectos legales correspondientes, entre otros la compulsas de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. De igual manera se remitirá copia de la sentencia al Juzgado Penal del Circuito de Florencia – Caquetá, donde fue condenada por los delitos Lesiones Personales, Constreñimiento Ilegal, Acceso Carnal Violento, de igual manera al Juzgado 1º Penal del Circuito de Pitalito - Huila donde cursó proceso por Fabricación, Tráfico y Porte de armas de fuego o municiones y al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Florencia Caquetá donde fue condenado por el delito de Cohecho por dar u ofrecer.

OCTAVO: DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3º del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELSA RIVEROS DE JIMÉNEZ

Juez